582/2017

Comodoro Rivadavia de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Dra. Natalia Venter -JUEZ- en autos: "K. S.R.L. c/ S. A. I. S.R.L. s/ ORDINARIO" Expte. N° 282/2017 s/ Incidente Art. 31 CPCC" Expte N° 582/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 (Expte. Nº 450/2017).

I.- A fs. 13, el Dr. Manuel Pis Diez, Juez titular a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2, se excusa de entender en la causa, en virtud de encontrarse comprendido respecto de la demandada, YPF S. P. S.A., en las causales previstas por los artículos 17 inc 7° y 30 del CPr. y, remite las actuaciones al juez subrogante legal.

A fs. 17, la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Natalia Venter, resiste la excusación del magistrado precedente y ordena formar el presente incidente.

A fs. 18/19 vta. realiza el informe. Motiva su rechazo en el criterio restrictivo de interpretación que impera en la materia y porque advierte como dato relevante, que fue un hecho público y notorio que el Dr. Pis Diez se desempeñaba en ese Juzgado como juez de refuerzo desde el 23 de diciembre de 2014 hasta su designación como juez titular el 3 de marzo de 2017, circunstancias que tornaban incompatible el ejercicio de la profesión de abogado y la función como juez de refuerzo en las causas que tramitaban ante el juzgado que asistía.

Agrega que no advierte que en el particular se encuentren configurados algunos de los supuestos previstos por la norma, que el magistrado haya sido defensor de la parte, emitido opinión o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado, toda vez que la contestación de demanda fue efectuada el 13 de agosto de 2013 – cargo fs. 12vta.- Señala que surge de la causa que la parte demandada fue asistida legalmente por otros profesionales no constando en autos la intervención del Dr. Pis Diez como letrado de la demandada en ninguna etapa del proceso.

Manifiesta que la excusación del magistrado debe limitarse a los casos en los que actúo efectivamente, evitando así el desplazamiento masivo de causas de un Juzgado a otro que atenta contra la garantía del juez natural y el servicio de justicia. Por los fundamentos expuestos resiste la excusación del Dr. Pis Diez y considera que la misma debe ser rechazada.

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos

310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00; Sala A S.I. N° 252/2015, entre otras).

El art. 17 inc. 7° C.Pr., establece como causal de apartamiento de un juez de una causa que haya sido defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

Estas circunstancias previstas por la norma pueden subsumirse en la causal caracterizada como prejuzgamiento, conforme la cual se admite el apartamiento del juez que sea como apoderado, letrado, perito, funcionario o magistrado, haya exteriorizado judicial o extrajudicialmente y, con anterioridad al pronunciamiento de la sentencia su opinión acerca de la forma de resolver el pleito.

En el supuesto se encuentra el juez que hubiera actuado en el mismo caso, como defensor de alguno de los litigantes o letrado mandatario o representante (Ver: Palacio.Alvardo Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.Anotado y Explicado Tomo 1. Pág 440/448. Ed Rubinzal Culzoni). El Dr. Pis Diez, el 7 de junio de 2017 invocó las causales del art. 17 inc. 7 y 30 del C.Pr., por encontrarse comprendido en ellas, respecto, de la demandada, YPF S. P. S.A.

De las constancias del expediente principal, surge que la acción ordinaria se inició el 6 de septiembre de 2012 –fs. 54/57-, **l**a citada como tercero, YPF S.A., se presentó en el proceso a través de sus apoderados Dres. D. M. C. B., M. I. C. y N. G. F. y contestó demanda el 7/10/2013 –fs. 1720vta. Consta que el poder general para juicios fue otorgado por el

apoderado de YPF S.A., Dr. R. C. a los profesionales citados precedentemente el día 29 de julio de 2013 - fs. 1696/1699-. No emerge del expediente que el Dr. Manuel Pis Diez haya actuado como representante de la citada como tercero en alguna de las instancias del pleito que nos ocupa (Expte. N° 282/2017).

Es decir, no surge de las actuaciones que se haya realizado un aporte subjetivo del magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad, con relación a la cuestión venida a proceso y en la misma causa (ST Entre Ríos, octubre 6-994- Bertolini de La ferrara c. Provincia de Entre Ríos).

Sostiene la doctrina que la causal se configura en principio, por la resolución intempestiva acerca de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser decididas, por ejemplo, cuando el juez al decidir una cuestión de trámite o incidental, excede los límites de la misma calificando la relación jurídica objeto del litigio, no siendo este supuesto el caso de autos. (Ver López Mesa Marcelo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y concordad con los Códigos procesales de las provincias argentinas. Tomo I. LA LEY págs.99/101). Con relación a la causal invocada del art. 30 del CPr., hemos sostenido en otros pronunciamientos que, son improcedentes las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aun fundados en las disposiciones del artículo 30 de rito, no permiten

advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado y, tal es el caso de autos (Sala A -S.I. N° 146/2009-).

Corresponde aplicar al caso el criterio restrictivo en la materia siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, en virtud que la recusación o la excusación, no son procedentes ante la ausencia de razones significativas y reales, pues un temperamento diverso conduciría a una colisión con el principio según el cual los litigios no sólo deben ser iniciados y sustanciados, sino también resueltos por los jueces naturales (CSJN Fallos 301:859 citado en CNAC Civ y Com Federal. elDial AF5DD5).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la excusación planteada a fs. 13 por el Dr. Manuel Pis Diez, quien deberá entender en la presente causa debiendo procederse de conformidad con las disposiciones del art. 28 del CPr.

III.- Teniendo en cuenta el cúmulo de incidentes y actuaciones que han llegado a esta instancia originadas por las excusaciones realizadas por el Dr. Manuel Pis Diez por las mismas causas que el presente, sobre las que esta Cámara de Apelaciones se ha pronunciado (Sala A, S.I N° 233/17, N° 246/17, N° 251/2017 y Sala B, S.I. N° 182/17 entre otras), corresponde instar al magistrado al fiel cumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución Provincial arts. 168 y 169 a fin de evitar un dispendio jurisdiccional que va en desmedro del valor justicia y garantías de las partes.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar la excusación formulada a fs. 13, declarando competente para entender en el presente proceso, al Dr. Manuel Pis Diez, titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2.

2.- Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el art 28 del CPr. y comunicar lo resuelto al Dr. Manuel Pis Diez.

3.- Exhortar al magistrado a cumplir con los deberes impuestos conforme el considerando pertinente.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (Ley V-N°17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ de CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS